



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gloria Alexandra Ramírez Morales
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00349 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

Cali, noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, precisa que la demanda deberá indicar **“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de COLPENSIONES, nombre que no coincide con el de la entidad de derecho público encargada de administrar el régimen de prima media; aunado a ello frente a la demandada **“PROTECCIÓN S.A.** no adjunto certificado de existencia y representación legal donde se pueda establecer si de esta forma es correcto ser llamada como parte pasiva de la Litis, además de verificar si el representante legal enunciado en la demanda corresponde al registrado. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo

que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican las direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a las demandadas esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y accioneslegales@proteccion.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3.- El artículo 25 numeral 5 del CPT, establece que la demanda debe contener “la indicación de la clase del proceso”; en este caso, si bien el poder indica que el apoderado está facultado para adelantar una “demanda laboral” y en la demanda se invoca una “demanda ordinaria laboral”, no indico con claridad que ritualidad debía seguir el proceso, si uno de primera instancia o de única instancia. En ese orden el apoderado de la parte demandante deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo teniendo en cuanto los procesos contemplados en el adjetivo laboral.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que, en el hecho CUARTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y***

claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En este caso en la pretensión PRIMERA se requiere que identifique plenamente el acto jurídico que pretende se declare su ineficacia y la calenda en que tal vicio se produjo.

6.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

7.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

8.- El artículo 26 del CPT y SS indica los anexos que deben acompañar la demanda, donde se encontraron las siguientes deficiencias:

8.1- En el numeral 1, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, el documento arrimado como poder se manifiesta que se faculta al apoderado para que promueva “Demanda Laboral” y en el escrito de la demanda invoca una “Demanda Ordinaria Laboral”; por otra parte, el poder está dirigido a múltiples órganos judiciales, por lo cual deberá determinar claramente ante cual se está otorgando las facultades en el contenidas.

8.2- En el numeral 4, se indica que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial, lo que de paso justifica la forma inadecuada en que se denominó a los extremos pasivos de la Litis.

8.3- El artículo 26 numeral 5 del CPT exige que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la

reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En este caso no obra en el plenario prueba plena que dé cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES EICE, en la ciudad de Cali, previo a incoar la acción en este circuito. Por otra parte, tampoco figura prueba de la reclamación del respectivo derecho en Cali, en los términos del artículo 11 del CPT, para PROTECCIÓN S.A,

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

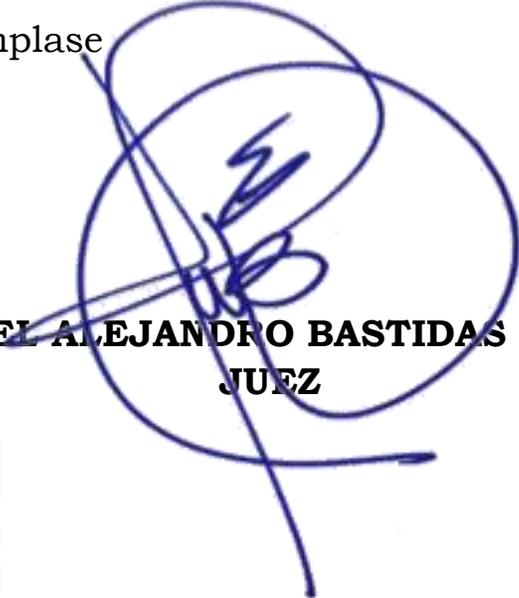
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA